

INE/CG359/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, EN CONTRA DE MORENA Y EL C. OMAR ENRIQUE CASTAÑEDA GONZÁLEZ, PRESUNTO PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/12/2022/DGO

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/12/2022/DGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Durango.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja suscrito a título personal por el C. Luis Enrique Richarte Angulo, en contra de Morena y el C. Omar Enrique Castañeda González, quien se presume realizó actos proselitistas ostentándose como precandidato del partido antes mencionado, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Durango. (Fojas 1-15 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

HECHOS

1. *Conformre(sic) a lo aprobado por el INE y posteriormente el IEPC de Durango, el 9 de enero empezaron las precampañas del proceso electoral local ordinario 22-23, las que terminarían el pasado 10 de febrero.*
2. *Sin embargo, Morena emitió convocatoria desde 3 (sic) de enero en donde abrió el registro de candidaturas del 6 al 8 de ese mes.*

Esa convocatoria fue modificada el 10 de enero, en específico la fecha en que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicaría a más tardar a relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para los ayuntamientos.

3. *En ese contexto de precampañas, pero previo a las fechas mencionadas, el precandidato denunciado **pautó diversas publicaciones** cuyos contenidos buscan posicionarlo de cara al proceso interno de Morena, es decir, son actos de precampaña en los que se gastaron recursos que deben sumarse al tope establecido por el IEPC de Durango.*

Las ligas de internet en donde se pueden consultar tales pautas son las siguientes (se muestra el monto que se gastó en cada publicación):

- 1) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=608248040430883> : \$1.5 mil
- 2) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1136498553553492> : \$600
- 3) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1528471374189713> : \$600
- 4) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=318332226855198> : \$7 mil
- 5) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1259160741234211> : \$600
- 6) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=451175719936819> : \$600
- 7) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1494722507576642> : \$600

Ya dentro del período de precampañas aprobado por el INE, se pautaron de igual forma distintas publicaciones que costaron los recursos que en seguida se muestran:

- 1) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=663951245029191> : \$15 mil
- 2) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=515449309891969> : \$7 mil
- 3) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=457939005920376> : \$1.5 mil
- 4) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1506661496401181> : \$4 mil
- 5) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=615843549526070> : \$1.5 mil
- 6) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=408762547666767> : \$3 mil
- 7) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=718202665831635> : \$4.5 mil
- 8) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=968427380434457> : \$2 mil
- 9) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=718202665831635> : \$4.5 mil

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/12/2022/DGO**

- 10) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=408762547666767> : \$3 mil
- 11) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=615843549526070> : \$1.5 mil
- 12) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1506661496401181> : \$4 mil
- 13) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=457939005920376> : \$1.5 mil
- 14) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=515449309891969> : \$9 mil
- 15) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=663951245029191> : \$20 mil
- 16) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=627706231682451> : \$1,000
- 17) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=682054269636749> : \$500
- 18) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=341184838018778> : \$4.5 mil
- 19) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=496116005507221> : \$6 mil

Además de los anteriores, se detectó pauta en otras páginas de Facebook que lo están beneficiando puesto que en precampaña difunden sus propuestas:

- 20) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=619177079362001> : \$1.5 mil
- 21) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3144575122531901> : \$3 mil

Como se aprecia, hubo gastos por alrededor de \$90 mil pesos que se omitió reportar aunque le favorecen en la etapa de precampaña.

Además, como se aprecia en todas las publicaciones, quien pagó la pauta fue el propio precandidato lo que se desprende de la revisión a la Biblioteca de anuncios de Facebook correspondiente a la página del candidato: @OmarCastanedaGP

[Imagen]

Ejemplo del descargo de responsabilidad que obra en todas las publicaciones pautadas:

[Imagen]

Además de lo anterior, existen más gastos de precampaña que se ocultaron como los que se muestran en las publicaciones siguientes, para muestra se insertan las siguientes imágenes:

Producción y post producción de videos:

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=496116005507221>

Valor estimado: \$50,000

[Imagen]

2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=663951245029191>

Valor estimado: \$50,000

[Imagen]

Pago de entrevistas:

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=627706231682451>

Valor estimado: \$15,000

[Imagen]

2. https://www.facebook.com/2282262901837164/videos/4169206/56859891/?_So=channel_tab&_rv=all_videos_card

Valor estimado: \$20,000

[Imagen]

Gastos de evento de precampaña:

- Renta de auditorio: \$15,000
- Renta de sonido y templete: \$10,000
- Propaganda con el nombre del precandidato: \$2,000
- Propaganda con impresión de encuesta de Massive Caller (3 unidades): \$1,000
- Contratación de encuesta de Massive Caller: \$80,000
- Renta de sillas: \$2,000
- Sombreros: Aprox \$5,000
- Banderas de Morena: \$300
- Cubrebocas: \$3,000
- Altavoz: \$1,000
- Contratación de camarógrafo: \$2,000
- Renta de cámaras fotográficas: \$2,000
- Renta de equipo profesional de video: \$7,000

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=457939005920376>

[Imagen]

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=615843549526070>

[Imagen]

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=408762547666767>

[Imágenes]

Contratación de grabación de video:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=718202665831635>

[Imagen]

Contratación de encuesta de Massive Caller:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=968427380434457>

Valor estimado: \$80,000

[Imagen]

Gasto en eventos de precampaña:

https://www.tiktok.com/@omarecasta/video/7063294063637826821?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id7065547648136218118

- Renta de salón de fiestas con capacidad para 500 personas: \$20,000.00
- Renta de 500 sillas: \$5,000
- Renta de equipo de sonido: \$10,000

[Imagen]

Gasto en comidas del candidato:

1. https://www.tiktok.com/@omarecasta/video/7061788328667974917?is_copy_url=1&is_from_webapp=v1&lang=en
2. https://www.tiktok.com/@omarecasta/video/7054373719749299462?is_copy_url=1&is_from_webapp=v1&lang=en

- Gorditas de cocedor: 20 pesos
- Chiles rellenos (comida corrida): 50 pesos

(Debe considerarse que eso sólo es de dos días, pero debe multiplicarse por toda la precampaña, ya que este tipo de visitas a fondas y demás comercios locales es un acto notorio y público)

[Imágenes]

Ropa del candidato y uso de marcas comerciales:

https://www.tiktok.com/@omarecasta/video/7057172632310992133?is_copy_url=1&is_from_webapp=v1&lang=en

- *Traje de marca: \$6,000*
- *Playera del Santos Laguna: \$1,700*
- *Uso de la marca registrada SANTOS LAGUNA para beneficio propio: por lo menos \$100,000.00*

[Imágenes]

Todas las publicaciones difunden la imagen del precandidato en el contexto de la precampaña y buscan posicionarlo para obtener el triunfo en la encuesta de Morena, además, en esas publicaciones se aprecian eventos realizados dentro del periodo de precampaña, lo que además se puede inferir de su contenido, en el que se muestra al precandidato en actos notorios de precampaña.

Con todo lo anterior y como se dará cuenta esta Unidad Técnica, se ha burlado sistemáticamente el sistema de fiscalización y amerita que el precandidato sea sancionado de forma directa, además de la multa a que haya lugar, con la negativa de registro como candidato en Gómez Palacio, Durango para la presidencia municipal.

(...)

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

- *Cuarenta y una ligas electrónicas*
- *Dieciocho capturas de pantalla*

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de su inicio; notificar la admisión del procedimiento y emplazar a Morena y al C. Omar Enrique Castañeda González; proceder a su

tramitación y substanciación, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Foja 16 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 18-19 del expediente).
- b) El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 93 del expediente).

V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3396/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 20-22 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3397/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 23-25 del expediente).

VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja al C. Luis Enrique Richarte Angulo. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3399/2022, notificado vía correo electrónico, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del C. Luis Enrique Richarte Angulo, la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 26-29 del expediente).

VIII. Requerimiento de información a Meta Platforms Inc.

- a) El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3489/2022 notificado vía correo electrónico, se solicitó al

representante legal de Meta Platforms Inc. (antes Facebook Inc.), informara diversa información relacionada con los links denunciados. (Foja 30-34 del expediente).

- b) El nueve de marzo de dos mil veintidós Meta Platforms Inc dio respuesta al requerimiento formulado (Foja 580-588 del expediente).

IX. Razones y Constancias

- a) El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar la notificación realizada por medio de correo de fiscalizacion.resoluciones@ine.mx al C. Luis Enrique Richarte Angulo, con la finalidad de notificarle el inicio del procedimiento citado al rubro. (Foja 35-36 del expediente).
- b) El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con la finalidad de ubicar el domicilio del C. Omar Enrique Castañeda González. (Foja 37-39 del expediente).
- c) El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a la página del C. Omar Enrique Castañeda González en la red social Facebook, con la finalidad de verificar el contenido publicado. (Foja 51-92 del expediente).
- d) El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar la recepción en la cuenta fiscalizacion.resoluciones@ine.mx, en el correo electrónico remitido por el C. Luis Enrique Richarte Angulo, en el cual confirma la recepción del correo electrónico mediante el cual se le notificó el inicio del procedimiento de queja. (Foja 94 a 95 del expediente).
- e) El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar la notificación realizada por medio de correo electrónico al representante legal de la red social Meta Platforms Inc. (Foja 96-97 del expediente).
- f) El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al portal de internet de Morena, con la finalidad de verificar la convocatoria emitida para la selección de aspirantes a candidatos a diversos cargos en el estado de Durango. (Foja 98-101 del expediente).

- g) El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Nacional de Registro de Candidatos con la finalidad de verificar si el C. Omar Enrique Castañeda González se encontraba registrado en dicho sistema. (Foja 107-110 del expediente).
- h) El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el buscador de internet con la finalidad de verificar la existencia de noticias relacionadas con el C. Omar Enrique Castañeda González y su presunta postulación al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio en el estado de Durango. (Foja 111-120 del expediente).
- i) El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de verificar la información registrada respecto al C. Omar Enrique Castañeda González. (Foja 121-123 del expediente).
- j) El cuatro de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares "SIMEI" con la finalidad de verificar si las publicaciones denunciadas, fueron registradas en dicho sistema. (Foja 238-240 del expediente).
- k) El cuatro de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en las políticas de privacidad de la red social Tiktok con la finalidad de verificar las políticas implementadas por dicha red social para solicitar información. (Foja 241-253 del expediente).
- l) El cuatro de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en la red social Tiktok con la finalidad de verificar el procedimiento para contratar y promover anuncios publicitarios en dicha red social. (Foja 254-263 del expediente).
- m) El diez de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar la recepción del correo electrónico recibió por parte de "Meta Platforms Inc" antes "Facebook" mediante el cual da respuesta a la solicitud que le fue formulada. (Foja 591 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3475/2022, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

Partidos Políticos diversa información respecto a los links denunciados. (Foja 40-41 del expediente).

- b) El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DATE/023/2022, la Dirección remitió la información solicitada. (Foja 131-142 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Coordinación de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3476/2022, se solicitó a la Coordinación de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral, informara si de acuerdo con las actividades que realiza, detectó algún posicionamiento como aspirante o precandidato de Morena al C. Omar Enrique Castañeda González. (Foja 42-47 del expediente).
- b) El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/CNCS-DCyAI/069/2022, la Coordinación remitió la información solicitada. (Foja 102-106 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3407/2022, se solicitó a la Dirección del Secretariado realizara la certificación de la existencia y contenido de las URL´s relativas a las cuarenta y una ligas electrónicas denunciadas. (Foja 48-50 del expediente).
- b) El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/0403/2022, la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral remitió la certificación solicitada. (Foja 146-223 del expediente).

XIII. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja a Morena.

- a) El veintiocho de febrero de dos mi veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3789/2022, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó a Morena, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 126-130 del expediente).

- b) El seis de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio sin número, el partido Morena formuló respuesta al emplazamiento formulado, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se transcribe la parte conducente: (Foja 270-286 del expediente)

(...)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

*En razón a los hechos que se pretenden imputar y que derivado de las constancias que obran en el expediente **INE/P-COF-UTF/12/2022/DGO**, donde se advierte la presunta omisión de reportar diversos egresos de precampaña identificados en las ligas de internet que ofrece el actor, respecto de los hallazgos encontrados en el acta de fecha 23 de febrero de 2022, que van del 20 de diciembre de 2021 al 23 de febrero de 2022, en primer término se niega que exista el deber de reportar gastos toda vez que se desprende que las publicaciones tienen que ver con la función de legislador que desempeñaba el ciudadano Omar Enrique Castañeda González, mismos que no pueden ser considerados como actos de precampaña, toda (sic) del análisis de dichas publicaciones no es posible advertir que existan elementos explícitos o contextuales suficientes para considerar de manera inequívoca que se trata de propaganda de precampaña, que debió haber sido materia de un informe de gastos por parte del partido y del citado ciudadano.*

Lo anterior es así, ya que se las mismas corresponden a cuando tenía la calidad de diputado federal del 02 distrito electoral en Durango. Por lo cual se desprende que parte de las publicaciones descritas en los hallazgos corresponden a actividades propias de su desempeño, por lo que no se advierte que exista un beneficio razonable que justifique una exigencia de reportarlo como gasto de precampaña.

(...)

El principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe ser acorde con el alcance del derecho a ser votado, situación que acontece en el proceso de selección interna de candidatos del Instituto Político al cual represento, dentro del proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el Estado de Durango.

En nuestro país, los partidos políticos tienen el derecho de auto organización, es decir, tienen un parámetro amplio en cuanto a lo que respecta a sus asuntos internos, destacando para el presente asunto, lo señalado en el artículo 34, punto 1, punto 2, incisos d) y e), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra rezan:

(...)

*Por otra parte, la autoridad fiscalizadora publicó el acuerdo **INE/CG1779/2021**, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran para la obtención del Apoyo de la Ciudadanía y Precampaña correspondiente a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022, así como los Procesos Extraordinarios que pudieran derivarse de dichos procesos, en este acuerdo se puede identificar que la misma autoridad solicita que el ciudadano o precandidato por medio del Partido Político, realice su registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, asimismo los Ingresos y Egresos deben reportarse en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante un "ID" de contabilidad, asignado para poder ingresar los mismos, así, después de que el precandidato se registra en el SNR, reporta sus ingresos y egresos en el SIF, debe generar un informe de ingresos y egresos de precampaña.*

Derivado de la revisión de ingresos y gastos de precampañas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá los dictámenes y resoluciones, respecto de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022.

*Para el caso que nos ocupa, es importante identificar el acuerdo **INE/CG1746/2021**, por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los Informes de Ingresos y Gastos, correspondientes a la obtención del Apoyo de la Ciudadanía, Precampañas y Campañas de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022 en los Estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.*

*El día veintiocho de febrero de dos mil veintiuno se presentó la respuesta al Oficio de Errores y Omisiones de la precampaña en el estado de Durango, notificado a mí representado con número **INE/UTF/DA/3322/2022**, en estricto sentido, hay que resaltar que, si bien se respondió que mi representado no realizo actos de precampaña, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el Estado de Durango, a los cargos de Presidencias Municipales, solo registro la precandidatura al cargo de Gobernador, por tal motivo no incurre en algún acto de violación en materia de fiscalización, entendiendo por*

precampaña lo mencionado en el artículo 193, párrafo 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización que menciona lo siguiente:

(...)

*Cabe agregar que si bien en la respuesta al oficio de errores y omisiones, era el momento de llevar a cabo las conductas eficaces para subsanar las deficiencias en los informes por parte del Partido, por un error involuntario, toda vez que en el marco del proceso interno no se desarrollarían precampañas. Razón por la cual no se efectuó registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de los aspirantes en el periodo de precampaña y bajo esa tesitura mi representado no dio garantía de audiencia a los ciudadanos mencionados en el oficio número **INE/UTF/DA/3322/2022**, en el cual se solicitó información respecto a los ingresos y gastos para los procesos de selección de candidaturas.*

Por lo antes mencionado, es claro que resulta jurídicamente imposible responsabilizar a los ciudadanos cuando no tuvieron acceso al SIF para poder cumplir con la obligación puesto que son los partidos los únicos que tienen acceso, lo cual, trazar en su caso una sanción por omisión de reportar gastos, dejaría sin garantía de audiencia y del debido proceso para que hicieran valer las alegaciones de hecho y de derecho correspondiente en defensa de los intereses y derechos de los aspirantes.

*En este contexto, dado que el partido debió notificar y requerir de manera individual a cada uno de los aspirantes a efecto de que presentaran sus respectivos informes de ingresos y gastos de la precampaña, sobre todo en el marco del oficio **INE/UTF/DA/3322/2022**, en tanto que conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción 11, Ley General de Partidos Políticos, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento del mencionado deber; por tanto toda vez que este partido político, no hizo del conocimiento de los aspirantes la solicitud de comprobar posibles gastos que hayan generado, es que lo procedente es garantizar el derecho de garantía audiencia en favor de los aspirantes y en el caso que nos ocupa tener por presentado el informe de gastos de conformidad a lo reportado por el C. Oscar Enrique Castañeda González, en su respuesta al oficio **INE/UTF/OA/3395/2022**, el pasado 25 de febrero de esta anualidad, durante el periodo de respuesta al oficio de errores y omisiones que concluyo (sic) el pasado 28 de febrero de esta anualidad.*

Cabe agregar que el ciudadano en cuestión en este procedimiento, el cual solo tenía el carácter de aspirante, cumplió en tiempo y forma con las obligaciones en materia de fiscalización, y que el atraso en la información en el SIF se debió a un error involuntario del partido al dar respuesta en el oficio de errores y

omisiones, pero que ya ha sido subsanado al reportarlo en la contabilidad con número de ID 368.

En ese sentido, como consta en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización al haber dado garantía de audiencia al C. Oscar Enrique Castañeda González, en su deber de responsable solidario del cumplimiento de reportar el informe de precampaña realizo (sic) el informe de gastos correspondientes ante esta autoridad, por lo que dicho acto debe tener por subsanado la presentación del mismo al dar respuesta en al oficio INE/UTF/OA/3395/2022, al ser el momento en el cual tuvo la oportunidad de ser escuchado y de probar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo antes manifestado, toda vez que los gastos en cuestión han sido reportados, en caso de existir una irregularidad sería la presentación extemporánea y no la omisión de presentación del informe, toda vez que se presentó ante esta autoridad dentro del periodo de respuesta al oficio de errores y omisiones, momento en el que los sujetos obligados están en condiciones de hacer valer su garantía de audiencia y demostrar, ante la UTF, que llevaron a cabo conductas eficaces para justificar la omisión o las deficiencias en sus informes, lo anterior de conformidad con los artículos 318, 319 Y 320 del Reglamento de Fiscalización, así como en el artículo 8 del Acuerdo CF/018/2021, por lo que es claro que esta autoridad esta (sic) en condiciones hacer posible la verificación y revisión de los gastos reportados.

En el caso concreto, Oscar Enrique Castañeda González al dar respuesta al oficio INE/UTF/DA/3395/2022, subsano (sic) la omisión de presentar el informe durante el periodo del 11 al 13 de febrero, por lo que no se actualiza en modo alguno infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local en el Estado de Durango, por parte del multicitado ciudadano.

De acuerdo a los argumentos esgrimidos en este escrito de respuesta, solicitamos no vulnerar la esfera jurídica del ciudadanos (sic) en cuestión y de mi representado y se respete lo estipulado en los artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todo momento se tutelen los principios relativos a la presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad.

Ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido Político al cual represento, por las publicaciones del 20 de diciembre de 2021 al 23 de febrero de 2022, ya que en lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en

materia de fiscalización, además como se ha manifestado, el reporte de gastos por parte del aspirante ha sido reportado y se encuentra subsanado.

(...)

XIV. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Omar Enrique Castañeda González.

- a) El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante acuerdo de colaboración, notificado por el Sistema de Administración de Archivo, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango del Instituto Nacional Electoral realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Omar Enrique Castañeda González la admisión del procedimiento. (Foja 224-227 del expediente).
- b) El tres de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JLE-DGO/VE/0687/2022 se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Omar Enrique Castañeda González, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 617-627 del expediente).
- c) El ocho de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral escrito signado por el C. Omar Enrique Castañeda González, mediante el cual da respuesta al emplazamiento formulado, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se transcribe la parte conducente: (Foja 303-579 del expediente).

(...)

*1.- Referente a este punto, niego que al actor le asista razón o derecho, para solicitar a esta H. Autoridad, el que el suscrito reconozca la existencia de ingresos y gastos no reportados en la precampaña por más de medio millón de pesos, puesto que dicha cantidad no se ingresó y menos se erogó (sic) por parte del suscrito como ya ha quedado establecido en el informe de gastos de precampaña solicitado al suscrito por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio **No. INE/UTF/DA/3395/2022**, el cual me fuera notificado el día **24 de Febrero de Dos Mil Veintidós**, según lo acredito con la copia simple con que acompañé el presente escrito (anexo, 1) mismo que fuera cumplimentado en tiempo y forma el día 25 de Febrero de Dos Mil Veintidós,*

según consta con la copia simple con que acompaño el presente escrito (anexo, 2)

2.- En referencia a este punto, niego que al actor le asista razón alguna, para solicitar a esta H. Autoridad, el que le sea impuesta sanción alguna al suscrito, pues como ya ha quedado plenamente demostrado a esta H. Autoridad, el suscrito ha cumplido cabalmente con las obligaciones que la ley me imponen, (sic) y he dado puntual contestación a los requerimientos hechos por esta esta H. Autoridad, según lo acredito con los anexos marcados como 1 y 2, del presente escrito.

3.- Respecto a este punto, niego que al actor le asista razón alguna, para solicitar a esta H. Autoridad, el que el suscrito reconozca la omisión de presentar informe de la precampaña, pues como ya lo he manifestado líneas arriba, el suscrito, ha cumplido cabalmente con dicho ejercicio y con las obligaciones que la ley me impone, y he dado puntual contestación a los requerimientos hechos por esta esta H. Autoridad, según lo acredito con los anexos marcados como 1 y 2, del presente escrito

4.- En referencia a este punto, niego que al actor le asista razón alguna, para solicitar a esta H. Autoridad, que el suscrito pierda el derecho a registrarme como candidato de Morena o, en su caso, la cancelación de mi registro por la omisión del punto anterior, (sic) pues como ya lo he mencionado a esta H. Autoridad, el suscrito ha cumplido cabalmente con dicho ejercicio y con las obligaciones que la ley me imponen, y he dado puntual contestación a los requerimientos hechos por esta esta H. Autoridad, según lo acredito con los anexos marcados como 1 y 2, del presente escrito.

Ahora bien el actor esgrime en su capítulo de:

HECHOS

Lo siguiente:

1.- Este hecho ni lo afirmo, ni lo niego, por no ser hechos propios por lo que no corresponde a mi persona manifestación alguna.

2.- Este hecho ni lo afirmo, ni lo niego, por no ser hechos propios, por lo que no corresponde a mi persona manifestación alguna.

3.- Este hecho lo niego tajantemente, en primer lugar, porque de las supuestas ligas de internet cuyos datos aporta el quejoso marcadas con los números 1), 2), 3), 4), 5), 6) Y 7), no es posible realizar o llevar a cabo una consulta que arroje resultado alguno, de lo que el actor hace referencia en su escrito de

Queja, pues al ingresar el Link lo único que hace es enviar a una página del explorador de google sin mostrar el supuesto contenido que alude el quejoso y que a continuación muestro con la captura de pantalla lo que aparece al ingresar el link proporcionado por el quejoso en el numeral 1) del capítulo de hechos en el hecho 1 de su escrito de queja:

(...)

Y así sucede lo mismo con cada uno de los links proporcionados por el quejoso, como es de apreciarse con dichos datos en la red de internet no se puede comprobar el dicho del actor, aunado lo anterior a que le otorga un costo por las supuestas publicaciones, sin sustento de un dictamen emitido por un perito en la materia, así como tampoco se encuentran en autos del presente expediente documento que acredite al quejoso ser perito en la materia para poder emitir un dictamen del costo de las supuestas publicaciones, es de analizar que el quejoso omite mencionar elementos que puedan determinar tiempo, modo y lugar, requisitos indispensables para poder probar su temerario dicho, dejando al suscrito en modo de indefensión.

y sostiene en seguida:

Con respecto a su dicho de que además de los anteriores, se detectó pauta en otras páginas de Facebook que lo están beneficiando, puesto que en precampaña difunden sus propuestas, continua el quejoso actuando con dolo y mala fe, ya que asevera que con los siguientes links probará que el suscrito ha gastado la cantidad que aparece en la imagen que plasma en su escrito de queja, sin embargo con los links que proporciona acontece lo mismo que con los anteriores como se puede apreciar en la toma de pantalla

(...)

"Como se aprecia, el quejoso aporta datos vagos e inexactos como pruebas de su dicho, arribando a la conclusión de que lo hace con dolo y mala fe, sin manifestar cual es el interés que lo motiva a presentar esta queja.

Ahora bien, señala el quejoso, con una ilustración de la página de Facebook, la cual por cierto, es pública, información con la que pretende engañar a esta unidad técnica de fiscalización que el suscrito ha realizado el pago correspondiente a la cantidad de \$92.635 por las publicaciones en dicha página, sin embargo, omitió aclarar que dicha cantidad es desde el 04 de agosto de 2020 al 01 de marzo 2022, como se puede apreciar en la misma imagen que plasmo el actor en su escrito de queja:

(...)

Por lo anteriormente expuesto, podemos arribar fácilmente a la conclusión de que el actor, pretende engañar o confundir a esta H. Autoridad, actuando como ya lo he señalado, con dolo, mala fe y mala intención, para que el suscrito sea sancionado, sin saber en qué le beneficia o a quien benéfica con esta acción.

Referente a su dicho de que el suscrito realice la renta de sillas, mesas y salón, como ya ha quedado establecido, los gastos realizados ya han sido reportados oportunamente a la autoridad correspondiente.

En cuanto al capítulo de pruebas del libelo de queja se me tenga EXCEPCIONANDOME desde este momento de las siguientes:

en relación a la "DOCUMENTAL PÚBLICA" consistente en las solicitudes que se giren a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto a todas las cuentas bancarias, fondos de inversión y demás instrumentos bursátiles del suscrito que muestren el flujo de recursos, la misma debe desecharse por no estar debidamente relacionada con fundamentos de hecho y derecho que pretende sustentar o acreditar, resultando insuficiente por si sola el ofrecimiento hecho por la quejosa, aunado que no manifiesta la imposibilidad de recabarlas, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

(...)

En relación a la prueba "TÉCNICA" consistente en fotografías ofrecidas por el quejoso, este debe ser desechada o bien en su defecto, carecer de valor probatorio alguno, ya que es conocido que las pruebas técnicas, por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, y no únicamente remitirse a un señalamiento por demás genérico como lo señala el quejoso, ya que resulta imposible tanto para el suscrito, como para la autoridad electoral, vincular la prueba con hecho alguno, en otras palabras, no se señalan actos específicos, como se establece en el arto 17 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y que a la letra dice:

(...)

XV. Requerimiento de información al Organismo Público Local Electoral del estado de Durango.

- a) El dos de marzo de dos mil veintidós se solicitó al Organismo Público Local Electoral del estado de Durango remitiera diversa información relacionada con el procedimiento de mérito. (Foja 268-269 del expediente).
- b) El siete de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio IEPC/SE/470/2022, el Organismo Público Local Electoral del estado de Durango remitió la información solicitada. (Foja 287-302 del expediente).

XVI. Requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El tres de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3925/2022 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera diversa información relacionada con el C. Omar Enrique Castañeda González. (Foja 237 del expediente).
- b) El ocho de marzo de dos mil veintidós mediante oficio número 214-4/14583943/2022 la Comisión remitió la información solicitada. (Foja 589-590 del expediente).

XVII. Alegatos.

- a) El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 592 del expediente).
- b) El dieciocho de marzo de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/6264/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante correo electrónico el inicio de la etapa de alegatos al C. Luis Enrique Richarte Angulo. (Fojas 593-595 del expediente).
- c) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación formulada.
- d) El dieciocho de marzo de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/6282/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante

correo electrónico el inicio de la etapa de alegatos al C. Omar Enrique Castañeda González. (Fojas 596-598 del expediente).

- e) El veintidós de marzo de dos mil veintidós mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el C. Omar Enrique Castañeda González presentó sus alegatos. (Fojas 608-610 del expediente).
- f) El dieciocho de marzo de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/6263/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de la etapa de alegatos a Morena. (Fojas 599-607 del expediente).
- g) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes común del Instituto Nacional Electoral, Morena presentó sus alegatos. (Fojas 611-616 del expediente).

XVIII. Constancia de consulta de expediente.

a) El siete de abril de dos mil veintidós, se apersonó en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, la Lic. Anaid Berenice Castillo Tinoco, asesora del Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón, a fin de consultar las constancias que integran el expediente, las cuales se le pusieron a la vista para el efecto. (Foja 618 del expediente).

XIX. Cierre de instrucción. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 619 del expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la novena sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) y; 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público que acorde con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización debe establecer que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efectos de proveer conforme a derecho sobre su admisión o

desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de las causales de sobreseimiento antes referidas, pues de actualizarse los supuestos previstos en el citado ordenamiento reglamentario, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial. En ese sentido, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y, en consecuencia, se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por la norma en comentario.

En efecto, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. Por lo que, el presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye su materia.

De tal suerte que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia; y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después, como en el presente caso.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de las causales de sobreseimiento en comentario se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, toda vez que en la especie, los hechos imputados a los sujetos obligados ya han sido materia de otra resolución aprobada por este Consejo y que ha causado estado.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el diverso 30 fracción V y del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a saber:

“Artículo 30.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

*V. La queja **se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.***

(...)”

“Artículo 32.

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

Respecto a la citada causal de sobreseimiento, la normatividad aludida establece que:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador no hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General.
- Que en caso de existir Resolución aprobada en otro procedimiento que se refiera a los mismos hechos, a los mismos sujetos obligados, la misma haya causado estado.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que sobresea en su totalidad o en alguna de sus partes, el procedimiento de mérito.

A mayor abundamiento, las hipótesis denunciadas por el promovente se resumen en lo siguiente:

- La omisión de presentar el informe de precampaña por parte de Morena y del C. Omar Enrique Castañeda González
- La omisión de reportar egresos derivado de diversos actos de precampaña

Ahora bien, una vez admitido el procedimiento, esta autoridad advierte que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de marzo de 2022 se aprobaron el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura y ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Durango.

En los mencionados documentos se estableció que, derivado de los procedimientos de monitoreo propaganda en internet y demás publicidad, realizados en el estado de Durango durante el periodo de precampaña, se detectó propaganda que hacía alusión al C. Omar Enrique Castañeda González y al no haberse ajustado a las reglas establecidas a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, se acreditaron las infracciones en materia de fiscalización en los términos que se mencionan a continuación:

(...)

7_C2_DG.

“El partido político omitió reportar gastos por \$250,844.38.”

(...)





7_C3_DG.

“El sujeto obligado omitió presentar 3 informes de precampaña.”

(...)

Para mayor claridad, se señalan los hechos denunciados con su respectiva observación dentro del Dictamen consolidado:






**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/12/2022/DGO**

ID	://Link	Concepto denunciado	Muestra	Observado en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/3322 /2022	Observado en Dictamen consolidado Anexo 2_MORENA_DG
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=608248040430883	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena		SI	SI
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1136498553553492	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena Evento Utilitarios (Banderas, Chalecos)		SI	SI
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1528471374189713	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena Producción de video		SI	SI
4	https://www.facebook.com/ads/library/?id=318332226855198	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena		SI	SI






**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/12/2022/DGO**

ID	://Link	Concepto denunciado	Muestra	Observado en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/3322 /2022	Observado en Dictamen consolidado Anexo 2_MORENA_DG
5	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1259160741234211	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena		SI	SI
6	https://www.facebook.com/ads/library/?id=451175719936819	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena Producción de video		SI	SI
7	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1494722507576642	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena		SI	SI
8	https://www.facebook.com/ads/library/?id=663951245029191	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena Producción de videos Chaleco con el logotipo de Morena Utilitarios (Bandera con el logotipo de Morena, gorras) Evento en segundo 0:16		SI	SI





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/12/2022/DGO**

ID	:/Link	Concepto denunciado	Muestra	Observado en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/3322 /2022	Observado en Dictamen consolidado Anexo 2_MORENA_DG
9	https://www.facebook.com/ads/library/?id=515449309891969	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena		SI	SI
10	https://www.facebook.com/ads/library/?id=457939005920376	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena Producción de video Utilitarios (Banderas, Lonas) Evento		SI	SI
11	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1506661496401181	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena		SI	SI
12	https://www.facebook.com/ads/library/?id=615843549526070	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena Producción de video Utilitarios (Banderas, Lonas) Evento		SI	SI
13	https://www.facebook.com/ads/library/?id=408762547666767	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena Producción de video Utilitarios (Banderas, Lonas) Evento		SI	SI

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/12/2022/DGO**

ID	:/Link	Concepto denunciado	Muestra	Observado en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/3322 /2022	Observado en Dictamen consolidado Anexo 2 MORENA_DG
14	https://www.facebook.com/ads/library/?id=718202665831635	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena Producción de video Utilitarios (Gorra)		SI	SI
15	https://www.facebook.com/ads/library/?id=968427380434457	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena		SI	SI
16	https://www.facebook.com/ads/library/?id=718202665831635	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena Producción de video Utilitarios (Gorra)		SI	SI
17	https://www.facebook.com/ads/library/?id=408762547666767	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena Producción de video Utilitarios (Banderas, Lonas) Evento		SI	SI
18	https://www.facebook.com/ads/library/?id=615843549526070	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena Producción de video Utilitarios (Banderas) Lonas Evento		SI	SI

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/12/2022/DGO**

ID	:/Link	Concepto denunciado	Muestra	Observado en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/3322 /2022	Observado en Dictamen consolidado Anexo 2_MORENA_DG
19	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1506661496401181	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena		SI	SI
20	https://www.facebook.com/ads/library/?id=457939005920376	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena Producción de video Utilitarios (Banderas, Lonas) Evento		SI	SI
21	https://www.facebook.com/ads/library/?id=515449309891969	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena		SI	SI
22	https://www.facebook.com/ads/library/?id=663951245029191	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena Producción de videos Chaleco con el logotipo de Morena Utilitarios (Bandera con el logotipo de Morena, gorras) Evento en segundo 0:16		SI	SI





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/12/2022/DGO**

ID	:/Link	Concepto denunciado	Muestra	Observado en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/3322 /2022	Observado en Dictamen consolidado Anexo 2_MORENA_DG
23	https://www.facebook.com/ads/library/?id=627706231682451	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena Producción de video		SI	SI
24	https://www.facebook.com/ads/library/?id=682054269636749	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena		SI	SI
25	https://www.facebook.com/ads/library/?id=341184838018778	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena Chaleco con el logotipo de Morena		SI	SI
26	https://www.facebook.com/ads/library/?id=496116005507221	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena Producción de video Chaleco con el logotipo de Morena Evento Utilitarios (Banderas, gorras)		SI	SI
27	https://www.facebook.com/ads/library/?id=619177079362001	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena Producción de video		SI	SI




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/12/2022/DGO**

ID	:/Link	Concepto denunciado	Muestra	Observado en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/3322 /2022	Observado en Dictamen consolidado Anexo 2_MORENA_DG
28	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3144575122531901	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena		SI	SI
29	https://www.facebook.com/2282262901837164/videos/416920656859891/?_source=channel_tab&rv=all_videos_card	Pago de entrevistas Renta de auditorio Renta de sonido y templete Propaganda con el nombre del precandidato		SI	SI
30	https://www.facebook.com/ads/library/?id=457939005920376	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena Producción de video Utilitarios (Banderas, Lonas) Evento		SI	SI
31	https://www.facebook.com/ads/library/?id=615843549526070	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena Producción de video Utilitarios (Banderas) Lonas Evento		SI	SI

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/12/2022/DGO**

ID	:/Link	Concepto denunciado	Muestra	Observado en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/3322 /2022	Observado en Dictamen consolidado Anexo 2_MORENA_DG
32	https://www.facebook.com/ads/library/?id=408762547666767	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena Producción de video Utilitarios (Banderas, Lonas) Evento		SI	SI
33	https://www.facebook.com/ads/library/?id=718202665831635	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena Producción de video Utilitarios (Gorra)		SI	SI
34	https://www.facebook.com/ads/library/?id=968427380434457	Pauta con posicionamiento de cara al proceso interno de Morena		SI	SI
35	https://www.tiktok.com/@omarec_asta/video/7063294063637826821?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7065547648136218118	Renta de salón de fiestas Renta de sillas Renta de equipo de sonido		SI	SI

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/12/2022/DGO**

ID	:/Link	Concepto denunciado	Muestra	Observado en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/3322 /2022	Observado en Dictamen consolidado Anexo 2 MORENA_DG
36	https://www.tiktok.com/@omarecasta/video/7061788328667974917?is_copy_url=1&is_from_webapp=v1&lang=en	Gastos de alimentos		SI	SI
37	https://www.tiktok.com/@omarecasta/video/7054373719749299462?is_copy_url=1&is_from_webapp=v1&lang=en	Gastos de alimentos		SI	SI
38	https://www.tiktok.com/@omarecasta/video/7057172632310992133?is_copy_url=1&is_from_webapp=v1&lang=en	Gasto de vestimenta		SI	SI

No es óbice señalar que derivado de las respuestas proporcionadas tanto por el C. Omar Enrique Castañeda González como por Morena, la autoridad analizó dichas respuestas, como se señala continuación:

“De la revisión a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el que señaló lo siguiente:

*No haber llevado a cabo registro de precandidaturas para los municipios de Mezquital, Lerdo y **Gómez Palacio**, hecho que se corroboró en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, confirmando que no se encuentran registrados los CC. Gabino Cumplido Muñoz, José Socorro Jacobo Femat y **Omar Enrique Castañeda González**. Adicionalmente reiteró que no realizó actos de precampaña, para el Proceso Electoral Local*

Ordinario 2021-2022, en el Estado de Durango, a los cargos de Presidencias Municipales.

*De los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a los CC. Gabino Cumplido Muñoz, José Socorro Jacobo Femat y **Omar Enrique Castañeda González**, en el estado de Durango.*

Derivado de lo anterior, se giraron oficios para dar garantía de Audiencia a los ciudadanos antes mencionados derivados de la propaganda localizada en los procedimientos de campo realizados durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Durango. Cabe señalar que los oficios fueron notificados de manera personal en fecha 24 de febrero de 2022.

*Posteriormente esta autoridad recibió las respuestas a las solicitudes de la autoridad mediante correo electrónico, en algunos casos en una primera, segunda y tercera ocasión, respuestas que se detallan en el **Anexo 1_MORENA_DG columna AD** del presente Dictamen; en los oficios de respuesta los CC. Gabino Cumplido Muñoz, José Socorro Jacobo Femat y **Omar Enrique Castañeda González**, argumentaron el procedimiento realizado para llevar a cabo su registro como precandidatos en la liga proporcionada por el sujeto obligado en la convocatoria publicada para tal fin.*

(...)

*Respecto al **C. Omar Enrique Castañeda González**, argumenta en su oficio de respuesta que consta de 9 archivos en formato pdf, que los contratos de donación por: la producción de videos por un importe de \$2,900.00, sillas, atril, pancartas y equipo de sonido por un importe total de \$1,479.48 así también incluye recibos de Facebook por los pagos de diversas publicaciones y que fueron cubiertas por el ciudadano **Omar Enrique Castañeda González**, adjuntando cotizaciones, factura y xml del servicio de producción de videos, constancia de situación fiscal de los donantes con régimen de sueldos y salarios; CURP e imágenes de los bienes. Incluye la imagen de un oficio de deslinde recibido por el Consejo Municipal con cabecera del Distrito Local Electoral de Gómez Palacio en fecha 25 de febrero de 2022 relacionadas con dos publicaciones en facebbok. Adicionalmente se confirmó que se trata de los bienes y servicios que se observaron inicialmente.*

De la revisión a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el que señaló:

*No haber llevado a cabo registro de precandidaturas para los municipios de Mezquital, Lerdo y Gómez Palacio, hecho que se corroboró en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, confirmando que no se encuentran registrados los CC. Gabino Cumplido Muñoz, José Socorro Jacobo Femat y **Omar Enrique Castañeda González**. Adicionalmente reiteró que no realizó actos de precampaña, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el Estado de Durango, a los cargos de Presidencias Municipales.*

*No obstante, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a los CC. Gabino Cumplido Muñoz, José Socorro Jacobo Femat y **Omar Enrique Castañeda González**, en su carácter de personas precandidatas al cargo de Presidentes municipales en el estado de Durango.*

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en estos casos se presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:

Finalidad: *Que genere un beneficio a la precandidatura.*

Temporalidad: *Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.*

Territorialidad, *la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo*

*De este análisis se determinó que, al cumplir simultáneamente con los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, se acredita que se trata de actos de precampaña. Ver análisis en el **Anexo 1_MORENA_DG***

Asimismo, se analizó si los elementos obtenidos cumplen con los elementos adicionales, mismos que se detallan a continuación:

- a. Un elemento personal:** *Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.*

- b) Un elemento temporal:** *que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.*
- c) Un elemento subjetivo:** *En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral.*

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

‘Artículo 211. 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. (...)’

Lo anterior, con la finalidad de verificar elementos adicionales tales como:

- a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;*
- b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;*
- c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;*
- d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.*
- e. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;*
- f. El monto económico o beneficio involucrado;*
- g. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.*

*Al respecto, se realizó el análisis de los elementos referidos, mismo que se detalla en el **Anexo 1_MORENA_DG columnas AE a AM** del presente*

Dictamen. De este análisis, se determinó que, al cumplir simultáneamente con los elementos personal, temporal y subjetivo, se puede acreditar que se trate de actos de precampaña.

*Dichos hallazgos se obtuvieron derivado de los procedimientos adicionales en materia de fiscalización como lo son los monitoreos realizados por esta autoridad y se tuvo conocimiento de propaganda que promueve al sujeto obligado y a las personas ciudadanas Gabino Cumplido Muñoz, José Socorro Jacobo Femat y **Omar Enrique Castañeda González** mismas que no han sido reconocidas como precandidatas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.*

Bajo esta tesitura, es importante señalar que el artículo 238, en relación con el 240 del Reglamento de Fiscalización, establece que todas las precandidaturas deben presentar sus informes de ingresos y gastos independientemente de su procedimiento de designación, a través del Sistema Integral de Fiscalización, incluyendo a las precandidaturas únicas.

Consecuente con lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/3322/2022, sin embargo, es importante señalar que el partido no solicitó a esta autoridad la habilitación correspondiente para el registro de precandidaturas en el SNR.

*Adicionalmente, se constató que el partido político omitió registrar los gastos por los hallazgos detectados en el **Anexo 2 MORENA_DG** del presente Dictamen, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

*En ese sentido, esta autoridad electoral no es omisa en advertir la existencia de un beneficio a las personas descritas en el **Anexo 1 MORENA_DG** del presente Dictamen, en el marco del Proceso Electoral en curso en la entidad; puesto que la propaganda cumple con los elementos establecido en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del TEPJF, lo cierto es que existe una intención de posicionar a las personas ciudadanas multicitadas ante el electorado, situación que se vincula con sus registros como precandidatos a los cargos de Presidentes Municipales de los municipios de Mezquital, Lerdo y **Gómez Palacio**, respectivamente, en el estado de Durango, en los que se acreditó la difusión de la propaganda.*

*Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados en el **Anexo 3 MORENA_DG** del presente Dictamen.*

Determinación del costo

Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen, como se detalla en el **Anexo 3 MORENA_DG** del presente Dictamen del presente Dictamen.

De lo anterior se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de(sic)

Lo anterior se detalla en el siguiente cuadro:

Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
Servicio pautas digitales	1	\$2,320.00	\$2,320.00	0.0	\$2,320.00
Renta de sillas	4	4.64	\$18.56	0.0	\$18.56
Renta de mesas	2	\$8.49	\$16.98	0.0	\$16.98
Pautaje de redes sociales y videos	8	\$18,789.68	\$150,317.44	0.0	\$150,317.44
Producción de video	8	\$5,592.00		0.0	\$44,736.00
Chalecos	2	\$475.60	\$951.20	0.0	\$951.20
Banderas	10	\$111.36	\$1,113.60	0.0	\$1,113.60
Renta de salones	5	\$6,960.00	\$34,800.00	0.0	\$34,800.00
Gorras	5	\$70.76	\$707.60	0.0	\$353.80
Servicio de alimentos	50	\$29.00	\$1,450.00	0.0	\$1,450.00
Equipo de sonido	1	\$2,900.00	\$2,900.00	0.0	\$2,900.00
Servicio pautas digitales	1	\$2,320.00	\$2,320.00	0.0	\$2,320.00
Propaganda utilitaria	1	\$6,960.00	\$6,960.00	0.0	\$6,960.00
Cubre bocas	10	\$26.68	\$266.80	0.0	\$266.80
Sillas	500	\$4.64	\$2,320.00	0.0	\$2,320.00
		Total	\$250,844.38		\$250,844.38

Ahora bien, el orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales, y prohíbe la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos.

*Al respecto, se pueden apreciar elementos adicionales a la imagen y nombre de las personas ciudadanas descritas en el **Anexo 1_MORENA_DG** del presente Dictamen, como lo es su manifestación por competir por el cargo de la Presidencia Municipal relacionada con el partido denominado Morena.*

No obstante, y en aras de privilegiar el debido proceso, se notificó a la persona ciudadana, la existencia de la propaganda; asimismo, se le solicitó presentara en un día natural, la presentación del informe de ingresos y gastos correspondiente.

*En tal virtud, en el **Anexo 1_MORENA_DG** del presente Dictamen, columna “Z”, se señala la fecha en que se notificaron los oficios.*

Lo anterior con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia a la persona señalada, respecto de la propaganda localizada en redes sociales.

*En el **Anexo 1_MORENA_DG** del presente Dictamen, columna “AC” se señala la fecha en que se presentaron los escritos de respuesta, asimismo en la columna “AD”, se presentan los alegatos presentados a esta autoridad.*

*Ahora bien, el análisis a la respuesta realizada por esta autoridad se precisa de la columna “AE” a la columna “AN” del **Anexo 1_MORENA_DG** del presente Dictamen.*

Derivado lo anterior resulta necesario realizar las precisiones siguientes:

La obligación de los partidos políticos consiste en presentar los informes de ingresos y gastos dentro de los plazos que la propia norma establece, considerando que las precandidaturas, son responsables solidarios de la presentación de estos.

Es así que, para poder presentar los informes en tiempo y forma y a través del Sistema Integral de Fiscalización, es necesario que las personas precandidatas sean registradas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SRN), lo cual constituye una obligación para los partidos políticos.

Resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que, el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello resulta esencial para dotar de mayor certeza al ejercicio de la autoridad fiscalizadora.

En este tenor, permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones; además que convierte el ejercicio de rendición de cuentas, base central del modelo de fiscalización electoral, en un mero trámite administrativo consistente en entregar un documento en calidad de informe en cualquier momento, sin permitir la adecuada fiscalización oportuna de los recursos operados en beneficio de personas que aspiran a ocupar una candidatura. Por ello, los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación del oficio de errores y omisiones; así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

En el caso concreto, en términos de lo dispuesto en el punto de acuerdo PRIMERO del INE/CG1746/2021, el periodo de revisión de los ingresos y gastos comenzó el 13 de febrero con la presentación de los informes y venció el 21 de febrero con la notificación de los oficios de errores y omisiones, contando con 7 días para que los partidos políticos respondieran a dicho oficio.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, permite conocer qué partidos políticos se ajustaron a las disposiciones relativas al ingreso y gasto en materia electoral y, en su caso, las violaciones que hubieran cometido, dotando así el proceso de fiscalización de legalidad y legitimidad, valores fundamentales del estado constitucional democrático.

Considerando que el procedimiento de revisión de los informes constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya

actividad arroja hechos probados y a la luz del principio de seguridad y certeza jurídica respecto de la actuación de la autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes.

*Visto lo anterior, de forma general se advierte que el partido niega que las personas señaladas en la columna “K” del **Anexo 1_MORENA_DG** del presente Dictamen, sean precandidatas de su partido, evidenciando con ello una promoción ilegal de las personas en cita.*

No obstante, lo anterior, contrario a los argumentado por el sujeto obligado, como ha sido expuesto esta autoridad electoral cuenta con los siguientes elementos:

- 1. No registro en el SNR a las personas que se ostentaron precandidatas.*
- 2. Propaganda colocada en redes sociales la cual contiene los elementos previamente descritos en el **Anexo 1_MORENA_DG** del presente Dictamen, y que constituyen propaganda que beneficia y promueve la imagen de los CC. Gabino Cumplido Muñoz, José Socorro Jacobo Femat y **Omar Enrique Castañeda González** en la temporalidad de la precampaña y con alcance de difusión en el territorio al que busca contender.*

*Por lo anterior, se desprende que el partido político fue omiso en la presentación de los informes, por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

*No obstante, derivado de que en sus respuestas a los requerimientos de esta autoridad, los CC. Gabino Cumplido Muñoz, José Socorro Jacobo Femat y **Omar Enrique Castañeda González**, presentaron diversa documentación y comprobación para informar de los ingresos y gastos realizados en las actividades realizadas durante el periodo de precampaña, no se pueden considerar omisos en la obligación de presentar informes, aun cuando no exista evidencia de que estos informes hayan sido presentados previamente al instituto político, en tal virtud, lo procedente es dar por válidos los informes de estos ciudadanos y considerarlos como una presentación extemporánea a esta autoridad.”*

Derivado de lo anterior, esta autoridad arribó a la conclusión de que el partido Morena incurrió en violaciones a la legislación electoral al no haber presentado el informe de ingresos y egresos correspondientes al periodo de precampaña, así como deslindar al C. Omar Enrique Castañeda González de responsabilidad, ya que en su momento el ciudadano acreditó que presentó su informe ante dicho partido.

Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo de dos mil veintidós Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación el cual fue radicado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente **SUP-RAP-119/2022** y mediante acuerdo de fecha 04 de abril escindió la demanda con la finalidad de que la Sala Regional Guadalajara se pronunciara sobre las conclusiones relativas a la precampaña para la elección de Ayuntamientos del Estado de Durango, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **SG-RAP-24/2022**.

Desahogado el trámite correspondiente, el veintiuno de abril de dos mil veintidós, en sesión pública, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido respecto de las citadas conclusiones, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

En ese contexto, se advierte por parte de esta autoridad que los hechos denunciados en el procedimiento que nos ocupa no solamente ya fueron materia de análisis y sancionados mediante la Resolución INE/CG158/2022 aprobados el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, en Sesión extraordinaria, de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sino que también a la fecha ha quedado firme al haber sido confirmada por el órgano jurisdiccional competente.

Por lo que, considerando que las conductas denunciadas por la parte actora dentro del presente asunto fueron observadas y formaron parte del proceso de fiscalización que concluyó con la emisión y aprobación de la Resolución INE/CG158/2022, en el cual ya fueron sancionadas, además de que a la fecha las referidas determinaciones han adquirido definitividad y firmeza. Resulta inviable que de nueva cuenta sean puestos a escrutinio de esta autoridad, puesto que se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto lo determinado en las resoluciones en mención, se vulneraría el

principio **non bis in ídem** en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgarlos dos veces sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento)**, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, y otra, **material o sustantiva (no dos sanciones)**. (...)*”.

[Énfasis añadido]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que ya se ha pronunciado esta autoridad.

Bajo ese tenor, al constituir los hechos señalados cosa juzgada y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a los hechos denunciados materia de este procedimiento competencia de este Instituto Nacional Electoral relativos a la omisión de presentar su informe de ingresos y egresos, así como la omisión de reportar egresos, los cuales, como se ha advertido se tratan precisamente de los mismos conceptos que fueron materia de Resolución referida en las líneas que anteceden, y que por tanto, ya han sido observados, sancionados y se encuentran firmes, es decir, ya existe un pronunciamiento previo por este Consejo General, resulta legalmente válido afirmar que se actualiza, la causal de **sobreseimiento**, relativa a que los hechos imputados

a los sujetos obligados ya han sido materia de otra Resolución, aprobada por este Consejo y la misma ha causado estado.

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 32, en relación con la fracción V del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** del presente procedimiento.

3. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los entes y ciudadanía obligada la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido, a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y del C. Omar Enrique Castañeda González, en los términos del Considerando 2, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Morena la presente Resolución a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los ciudadanos Luis Enrique Richarte Angulo y Omar Enrique Castañeda González la presente Resolución, a las cuentas de correo electrónico previamente autorizadas por los ciudadanos para tal efecto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/12/2022/DGO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2022, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**